

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120220019500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, conforme al artículo 82 del C. G. el P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora EDELMIRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.837.241 de Sardinata, en contra de los señores EMILIO ESCALANTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.138 de Cúcuta, CARMEN ESCALANTE SALAZAR, identificada con cédula No. 60.314.024, CLAUDIA ESCALANTE SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.363.396, RAFAEL AUGUSTO ESCALANTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.916, DOMINGO ESCALANTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.478.482, DANIEL ESCALANTE SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.050, MARIA ESCALANTE SALAZAR, SERGIA INES ESCALANTE TORRES, FABIO ESCALANTE ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.258.521, XIOMARA ESCALANTE ROLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.360.966, RAFAEL ALBERTO ESCALANTE ROLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.941, ANA ISABEL ESCALANTE CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.502.033 y LAURA DANIELA ESCALANTE CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.866.477, en su calidad de herederos determinados, y los herederos indeterminados, del causante JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.393.393.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2013 de 2022.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se informa a las partes que, para efectos de presentación de escritos al juzgado, deben remitirlos al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 de septiembre de 2022.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62cc9539104d2d64c4ac89f7800b0c60bf16051f81e124a2b3821f3cdc87ed9**
Documento generado en 31/08/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220021100 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma, conforme al artículo 82 del C. G. el P., se ADMITE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido JESUS YESIB PEREZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.185, contra la señora YENIFER YESSSENIA JAIMES CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.754.842.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada, allegada la póliza correspondiente, por ser pertinente, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-59580, correspondiente al inmueble ubicado en la vereda el Alto del Municipio de Bucarasica, en cabeza de los señores JESUS YESIB PEREZ MONSALVE y YENIFER YESSSENIA JAIMES CABRERA.

Se informa a las partes que, para efectos de presentación de escritos al juzgado, deben remitirlos al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 de septiembre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b29dbcbce56bc2228da0d02ea9d2383795d437878662f062f2a5149675892**

Documento generado en 31/08/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exo. Alim. Rad. 54001311000120220028700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **MAURICIO ALEJANDRO MOLANO GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.289.998 de Villa Caro, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS JULIO MOLANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.365.114, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que, habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **01 de septiembre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cbfd0d0a28b371ad26f4d6c4661f4cc5ce087edefd8151649d693d8044a7aa**

Documento generado en 31/08/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Aumento Alim. Rad.54001311000120220031400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **KAREN MICHELLE LAZARO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.409.140 de Cúcuta, en representación de su menor hijo **D.S.O.L.**, contra el señor **MILLER DAVID OSPINA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.218.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO**, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **MILLER DAVID OSPINA MORALES**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este juzgado de este juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, a través de sus correos electrónicos, para su conocimiento.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas no se accede, teniendo en cuenta que el presente tramite persigue el aumento de alimentos, donde se parte del supuesto de la existencia de una cuota alimentaria que fue acordada

por las partes mediante conciliación, cuota alimentaria de la cual los hechos referidos en el libelo demandatorio dan cuenta que se viene cumpliendo, no obstante que se diga que no se están pagando los incrementos, respecto de lo cual la parte actora quien esta asistida de abogado, debe saber cuál es el procedimiento y acción a seguir, así como que este trámite no es la vía para el cobro de cuotas o saldo de cuotas adeudados

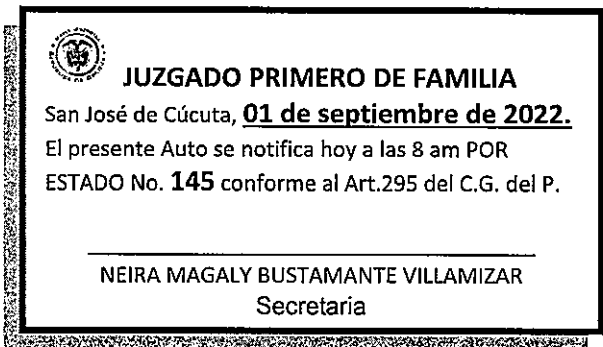
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **EDILSON DIAZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.061 de Cúcuta y T.P. 345433 del C.S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b6820e7530c9abb85d988688ff64fe3b478a817a4c8231129a8d8690f61762**

Documento generado en 31/08/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120220036400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, se **ADMITE** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora **NINFA ROSA COBOS LOPEZ**, contra el señor **GERMAN RIVERA MARTINEZ**.

Désele a la demanda el trámite de **PROCESO VERBAL**, conforme a lo previsto en el artículo 368 de la ley 1568 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese este auto de manera personal al demandando, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículo 291 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren, el correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60392108 y T.P. 215597 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 145 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ad713b00351886b0489ef6d2b4b484a101cf31310dc8088046c839697d7861**

Documento generado en 31/08/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120220038100 Nul. Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora RUTH MAGDIELY GARCÍA GARCÍA, identificada con C.C.20.736.284, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial No.19296351 de la Registraduría del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Registrador del Estado Civil de Sativanorte, Boyacá, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de RUTH MAGDIELY GARCÍA GARCÍA, Indicativo Serial No. 19296351 del 05 de julio de 1996

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA**, identificado con C.C. No.5.497.534 de Cúcuta, y T.P. No.232.468 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2022.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 145 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e57ecf08eabd078175dc7947ea6a2f9c69a70d23e764dcefb9be06fc7c8e3**

Documento generado en 31/08/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

RAD. 54001311000120220038800 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor EDWIN ALEXANDER ROJAS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.090.366.533 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y Cuidados Personales de sus menores hijas **T.A.R.J.** y **S.R.J.**, contra la señora MARCELA PATRICIA JAIMES VERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1093753459, y advirtiéndose que la misma reúne los requisitos de forma de conformidad con el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su **ADMISIÓN.**

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora MARCELA PATRICIA JAIMES VERA y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (Artículos 6° y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2002, en concordancia con el Artículo 291 del C.G. del P.), La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se hace advertencia a las partes de lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de medida provisional, Custodia Provisional las niñas **T.A.R.J.** y **S.R.J.**, se observa que la misma, fue asignada a la señora MARCELA PATRICIA JAIMES VERA en Diligencia de Audiencia de Conciliación extraprocesal realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal 2 el 20 de abril del 202, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. CARLOS VINICIO JÁCOME JÁCOME, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.144.625 y Tarjeta Profesional No.111.822 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 de septiembre de 2022.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **145** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3f3e70487ce5a994811de5d23bfe1fd0264d4d6b8df432440868368b0ac1d9
Documento generado en 31/08/2022 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>